TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Recurso nº 135/2024

Resolución nº 149/2024

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 11 de abril de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de Exercycle S.L., contra el acuerdo adoptado por la mesa de

contratación permanente del Ayuntamiento de Alcobendas de fecha 12 de febrero de

2024, por el que se excluye la oferta de la recurrente a la licitación del contrato de

"Suministro mediante arrendamiento, sin opción de compra, de equipamiento

deportivo de bicicletas estáticas para la actividad de ciclismo indoor" número de

expediente E-Exp-50/2023 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el día 28 de diciembre de 2024 en el perfil del

contratante del Ayuntamiento de Alcobendas, alojado en la PCSP, se convocó la

licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de

criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 180.000 euros y su plazo de duración

será de cinco años.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

A la presente licitación se han presentado cuatro propuestas, entre las que se

encuentra la del recurrente

Segundo.- Con fecha 12 de febrero de 2024, se celebra reunión de la mesa de

contratación que procede a la apertura de la subsanación de la documentación

administrativa solicitada a uno de los licitadores, admitiéndose ésta por unanimidad.

Acto seguido se da cuenta del informe elaborado para la calificación de los criterios

sujetos a juicio de valor y de cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos al

suministro.

Dicho informe, aceptado y hecho suyo por la mesa de contratación de forma

unánime, concluye que solo una de las empresas cumple con los requisitos mínimos

exigidos, por lo que las otras tres, entre las que se encuentra la recurrente quedan

excluidas de la licitación.

El acta que recoge los acuerdos adoptados es publicada en el perfil del

contratante el día 14 de marzo, no constando ni por los escritos presentados ni por el

expediente trasladado que se haya efectuado una notificación de la exclusión de la

oferta a cada uno de los licitadores en la forma establecida en la Disposición Adicional

15 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que

se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo

y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), no

obstante el recurrente se da por notificado con la publicación del acta de la mesa de

contratación carente entre otros requisitos del régimen de recursos aplicables.

Tercero.- El 19 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Alcobendas el

recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de

Exercycle S.L., en el que solicita la anulación de la exclusión de su oferta, alegando

el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por parte de los guipos ofertados.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El 26 de marzo de 2024 el órgano de contratación remitió el recurso especial

en materia de contratación recibido, así como expediente de contratación y el informe

a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del

Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las

Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de

febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos

en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona jurídica excluida, "cuyos derechos e intereses legítimos individuales o

colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa

o indirectamente por las decisiones objeto del recurso" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo

impugnado fue adoptado el 12 de febrero de 2024 y publicado en el perfil de

contratante el 14 de marzo de 2024, e interpuesto el recurso, en el propio órgano de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

contratación el 19 de marzo de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de

conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el

procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo,

en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000

euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se basa en demostrar por parte de la

recurrente que las bicicletas estáticas propuestas cumplen las prescripciones técnicas

que figuran en el PPTP.

Manifiesta que su oferta, en relación a las características técnicas de la consola

de la bicicleta, ha sido excluida por: "presentar una guía de intensidad de

entrenamiento por colores que no se ajusta a los requerimientos del pliego, por no

estar las zonas de entrenamiento que indica el color vinculados al umbral de potencia

de cada usuario, como se requiere en el PPT, sino que corresponde a una escala fija

de vatios en cada color". Se añade que "aunque, mediante el sistema de telemetría

grupal que oferta, parece existiera "la posibilidad de personalizar el porcentaje de

potencia FTP de cada usuario en conexión con las bicicletas ciclo indoor de BH"

consideramos que no cumple con las especificaciones del pliego pues esta

personalización solo se daría con el sistema de telemetría grupal, no dándose esta

funcionalidad cuando no se haga uso de él, por ejemplo, en las bicicletas previstas a

instalar en la sala de fitness. Por no cumplir todos los requerimientos mínimos exigidos

en el pliego de condiciones se propone su exclusión, no procediendo la valoración de

las memorias técnicas presentadas."

Considera que la exclusión no es correcta: "porque sí permitimos que los

colores del monitor cambien según el porcentaje del Test FTP de cada usuario, lo que

habilita trabajar en zonas de entrenamiento comunes para todos los participantes en

una clase de ciclo indoor. El usuario puede activar los colores del monitor tanto en

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

este modo, como con los datos de vatios absolutos, en caso de que no introduzca el

valor de su test FTP. Es decir, el usuario tiene el poder de elegir si los colores del

monitor cambian en términos relativos (según el FTP) o en términos absolutos (por los

vatios).

Por otra parte, nuestro monitor de ciclo indoor sí permite realizar un test FTP sin que

sea requisito emparejarse con ningún sistema de telemetría. De hecho, el monitor

incluye un botón denominado "TEST" que permite hacerlo con facilidad, como se

puede apreciar en la ficha técnica y en la fotografía adjunta. (adjunta fotografía).

Una vez realizado el test y obtenido el valor FTP de cada usuario, cuando se introduce

el valor en el monitor, los colores de éste pasan a funcionar según la escala relativa

del 100% de potencia máxima del usuario en cuestión, lo que cumple con el requisito

del sistema de iluminación por colores que indique la potencia trabajada en relación

con el umbral de potencia de cada usuario.".

Por su parte el órgano de contratación en su escrito al recurso defiende la

actuación de la mesa de contratación, manifestando que: "Como figura en el Acta de

la Mesa con nº13/2024 y previo análisis efectuado por el órgano promotor de esta

licitación (Delegación de Deportes) la empresa EXERCYCLE S.L. presenta en su

oferta "la bicicleta modelo H926BT: Inertia rear Bike Bluetooth, y una guía de

intensidad de entrenamiento por colores que no se ajusta a los requerimientos del

pliego, por no estar las zonas de entrenamiento que indica el color vinculados al

umbral de potencia de cada usuario, como se requiere en el PPT, sino que

corresponde a una escala fija de vatios en cada color

Se añade que "Aunque, mediante el sistema de telemetría grupal que oferta,

parece existiera "la posibilidad de personalizar el porcentaje de potencia FTP de cada

usuario en conexión con las bicicletas ciclo indoor de BH" consideramos que no

cumple con las especificaciones del pliego pues esta personalización solo se daría

con el sistema de telemetría grupal, no dándose esta funcionalidad cuando no se haga

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

uso de él, por ejemplo en las bicicletas previstas a instalar en la sala de fitness"

finalizando con la propuesta de su exclusión "Por no cumplir todos los requerimientos

mínimos exigidos en el pliego de condiciones", que se acepta por la Mesa de forma

unánime".

Esta opción de exclusión por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos

se deriva de la información facilitada por el propio recurrente en la memoria técnica

de las bicicletas aportada:

«En la parte frontal, el monitor incluye un dispositivo que se ilumina en diferentes

colores, dependiendo del esfuerzo que hace el usuario. El técnico de la clase sabrá

en todo momento si los objetivos están siendo cumplidos. En esta escala de colores:

0-99 vatios: verde

100-199 vatios: azul

200-299 vatios: cyan

300-399 vatios: amarillo

400-499 vatios: magenta

500+ vatios: rojo

Como puede observarse, la escala de colores está vinculada a unos determinados

vatios y no al % de FTP de cada usuario como se requería en el pliego lo que habilitaría

trabajar en zonas de entrenamiento comunes para todos los participantes".

El órgano de contratación informa a este Tribunal con especial énfasis que en

el escrito de alegaciones: "añade información nueva indicando expresamente que "el

usuario puede activar los colores del monitor tanto en este modo, como con los datos

de vatios absolutos, en caso de que no introduzca el valor de su test FTP. Es decir, el

usuario tiene el poder de elegir si los colores del monitor cambian en términos relativos

(según el FTP) o en términos absolutos (por los vatios)." Y a continuación muestra "los

colores que adopta el monitor según los porcentajes de FTP (que tienen en cuenta el

valor del FTP introducido previamente por el usuario) y que corresponden a zonas de

entrenamiento o de trabajo" Añadiendo un esquema que repite la frecuencia cromática

antes descrita.

Por todo ello el Ayuntamiento considera que: "Con la nueva información

aportada por el licitador se pude concluir que la consola de las bicicletas ofertadas

cumple con los requisitos mínimos requeridos en el pliego de condiciones técnicas.

No obstante, en los pliegos de condiciones se solicitaba que:

"En las memorias 8.2.1 y 8.2.2 se aportará la siguiente documentación:

- Catálogo de información y prestaciones.

- Ficha técnica de equipamiento en el que se incluyan y justifiquen las especificaciones

mínimas del Pliego de condiciones técnicas.

- Descripción de los sistemas de hardware y software del entrenamiento grupal

incorporados con el suministro, con las fichas técnicas que justifiquen el cumplimiento

de las especificaciones técnicas del Pliego de condiciones técnicas.

- Certificados de calidad y garantía de fabricación de los equipamientos y sistemas

propuestos.

- Cualquier otra información de interés sobre los mismos."

Por ello entendemos, que la nueva información aportada debería haberse incluido en

las memorias presentadas para poder ser valoradas.

Por tanto, consideramos que la nueva información aportada en las alegaciones

presentadas por Exercycle S.L. no puede en este momento tenerse en cuenta. Y que,

con la información que se disponía en el momento de la valoración de las memorias

técnicas procedía su exclusión por no reunir con los mínimos requeridos".

Es consolidada doctrina de este Tribunal que, los pliegos conforman la ley del

contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su

contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos,

(Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de

Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)), de manera que

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este

sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de

proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del

clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las

prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la

LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la

realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los

contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como

definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los

mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones

vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones

las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la

relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los

productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación

de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP. No cabe alterar sobre la

marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que

ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

Comprobado el PCAP en sus apartados 8.2.1 y 8.2.2. donde se establecía la

documentación a aportar para efectuar las comprobaciones sobre el cumplimiento de

los requisitos exigidos, estableciendo en dichos apartados la posibilidad de incluir

cualquier otra información de interés que considere el licitador. A la vista de que la

ficha técnica no se pronuncia sobre el cumplimiento de la característica que nos

ocupa, el licitador debería haber aportado en su momento procesal oportuno dicha

información adicional y no ahora en formulación del recurso especial en materia de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

contratación, pues este hecho se traduce en una modificación de la oferta, supuesto

que no es admitido por la LCSP.

Tampoco podemos pretender que esta información adicional fuese solicitada

como aclaración de oferta previa a la exclusión y ello en base a dos razones, la primera

nada hacía pensar que el suministro cumpliendo los requisitos no se aportasen

documentalmente en la propuesta y en segundo lugar, en cualquier caso, aun por el

conocimiento previo del producto, conllevaría una modificación de la oferta

presentada.

Por todo ello se considera adecuada la actuación de la mesa de contratación y

se desestima el recurso planteado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación legal de Exercycle S.L., contra el acuerdo adoptado por la mesa de

contratación permanente del Ayuntamiento de Alcobendas de fecha 12 de febrero de

2024, por el que se excluye la oferta de la recurrente a la licitación del contrato de

"Suministro mediante arrendamiento, sin opción de compra, de equipamiento

deportivo de bicicletas estáticas para la actividad de ciclismo indoor" número de

expediente E-Exp-50/2023.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.